



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 10222 de 15.02.2013
R-51-2013 Secretaría Reclamos

RESOLUCION N°: 983

Reclamo N° 241 de 26.11.2012,
Aduana Metropolitana.
DIN N° 3490086127-5 de 12.09.2012
Resolución de Primera Instancia N° 13
de 21.01.2013
Fecha de notificación 25.01.2013

Valparaíso, 21 OCT. 2013

Vistos:

La sentencia consultada de fojas ochenta y siete (87) y siguientes, los demás antecedentes que obran en la presente causa.

Considerando:

Que, se impugna el cargo que se formuló denegando la preferencia arancelaria que establece el Tratado de Libre Comercio Chile-USA, porque el campo 8 del Certificado de Origen solo menciona la palabra NO, sin completar la información conforme lo estipulado en el Capítulo 4, sección B, artículo 4.13 N° 2 del Tratado.

Que, no obstante lo anterior, a fs. 33 y 35 de los autos, se encuentra el Certificado de Origen del productor, en el que se fundó el importador para emitir el suyo y presentarlo al Servicio de Aduanas, por lo tanto, aun cuando no consignó expresamente que se trataba del artículo 4.13 2a), dio cumplimiento al requisito establecido en el Tratado.

Al tenor de lo anteriormente señalado este Tribunal estima procedente dejar sin efecto el Cargo N° 508.725, de fecha 19.09.2012 y la denuncia n° 598.551 de 19.09.2012

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Se resuelve:

- 1.-Revócase el fallo de Primera Instancia.
- 2.-Déjese sin efecto el Cargo N° 508.725, de fecha 19.09.2012 y la denuncia n° 598.551 de 19.09.2012
- 3.-Aplíquese el Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos.

Anótese y comuníquese.



Juez Director Nacional
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Secretario

JLVP/MHH/mhh

28.08.13

04.10.13

R 51-13



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

13

RECLAMO DE AFORO N° 241 / 26.11.2012
Rol Digital N°1903

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veintiuno de enero del año dos mil trece.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Jorge Vega Díaz, en representación de los Srs. MICROPLAY S.A., R.U.T. N° 76.411.180-k, mediante la cual reclama el Cargo N° 508725 de fecha 19.09.2012, formulado a la Declaración de Ingreso N° 3490086127-5 de fecha 12.09.2012, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el recurrente declaró en la citada DIN, cinco bultos con 1.311,00 KB, conteniendo CD de Juegos, Grabados, para uso en consola de videojuegos, clasificados en la Partida 8523.4920, del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 194.102,79 y Cif US\$ 200.372,67, amparados por Factura Comercial N° 178834 de fecha 10.09.2012, emitida por Royal Electronics, INC., de U.S.A., con 0% ad-valorem por acogerse al Tratado de Libre Comercio Chile-U.S.A.;
- 2.- Que, la denuncia N° 598551 de 19.09.2012, deniega los beneficios del TLC-CHILE-USA, por cuanto en revisión documental del despacho, el certificado de Origen no señala, en el campo 8, a que artículo se acoge, ni señala si es (2a) o (2b), no cumpliendo con los requisitos estipulados en el Art. 4.13 N° 2 y 4.14 del Tratado;
- 3.- Que, el Despachador manifiesta, a fojas 48 y ss., que la Declaración de Ingreso ampara mercancías de dos orígenes: Japón y Estados Unidos, y respecto de los originarios de Japón se pagaron los derechos correspondientes, en tanto los originarios de USA, fue tramitada bajo el régimen preferencial del Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos, para lo cual su mandante se ha acogido al sistema de autocertificación, con el objeto de acreditar el origen de todas las mercancías provenientes de Estados Unidos, para lo cual se acompañan certificados de origen, señala además que no ha existido perjuicio fiscal ni derechos dejados de percibir, toda vez que han sido cancelados todos los derechos correspondientes, por lo cual solicita dejar sin efecto el Cargo N° 508725/19.09.2012;
- 4.- Que, la fiscalizadora señorita Isabel Carrion D., en su Informe N° 178, a fojas 63, manifiesta que en la revisión documental del despacho, se acreditó que el certificado de Origen se presenta con errores, siendo la principal a considerar, lo relacionado con su llenado, el que se encuentra incompleto, toda vez que en el campo 8 solo se limita a indicar que quien certifica no es el productor, sin embargo, no señala los artículos 4.13(2a) que se refiere a si dicho certificado se ha fundado en un certificado de origen emitido por el productor ó 4.13(2b) si se ha fundado en su conocimiento respecto a que el bien califica como un bien originario, por tanto, no es un documento satisfactorio para el Servicio de Aduanas, toda vez que el Artículo 4.14 del Tratado, en su numeral 1, indica la obligación del importador de proporcionar todos los antecedentes que solicite la



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

autoridad aduanera, señalando expresamente "Cada Parte dispondrá que el importador será responsable de presentar el certificado de origen u otra información que demuestre que la mercancía califica como originaria, de la veracidad de la información y de los datos contenidos en dicho instrumento, de presentar, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte, documentos en los cuales se basare el certificado, y de la veracidad de la información contenida en dichos documentos";

5.- Que, agrega la funcionaria que esta instrucción del Tratado esta transcrita además en el número 4 del Oficio circular N° 333/2003 y en el Anexo I del Oficio Circular N° 343/2003 D.N.A., por tanto, en el campo 8 del certificado no solo basta decir que "NO" es productor, sino que también se debe hacer referencia, al artículo 4.13 (2a) en el caso que la certificación se ha fundado en un certificado de origen emitido por el productor o el artículo 4.13 (2b) si es que se ha fundado en su conocimiento respecto a que el bien califica como un bien originario, haciendo presente que hay jurisprudencia actualizada principalmente sobre el llenado del campo 8, como es la Resolución de Fallo de Segunda Instancia N° 410 de fecha 15.06.2012, por tanto estima la procedencia del cargo formulado. Además hace presente que los certificados de origen, presentados en la reclamación no eran parte de la documentación que se encontraba en carpeta del despacho, para revisión documental, estas últimas fueron emitidos por el importador, en tanto los adjuntos a carpeta fueron emitidos por el exportador;

6.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa prueba, fue requerida la efectividad que el Certificado de Origen (campo 8) se encuentra emitido conforme a las instrucciones del Oficio circular N° 343, de fecha 29.12.2003 y/o a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos de América, la que fue notificada mediante Oficio N° 625, de fecha 11.12.2012, la que no aporta nuevos antecedentes;

7.- Que, el Capítulo III, N° 10 letra g), del Compendio de Normas Aduaneras que trata de los documentos de base que sirven para la confección de las declaraciones de ingreso, deja claramente establecido que el Certificado de Origen, debe presentarse con las formalidades dispuestas por el respectivo acuerdo comercial, por lo que el Despachador debió abstenerse de solicitar dicho tratado y haber tramitado la DIN bajo régimen general;

8.- Que, no se da cumplimiento a lo establecido en el Oficio N° 343/2003, al no indicar en el campo 8 la referencia al Art. 4.13 (a) o (b);

9.- Que, a su vez en cuanto a la obligación del importador de proporcionar todos los antecedentes que solicite la autoridad aduanera, el numeral 1 del artículo 4.14, establece expresamente que: "Cada Parte dispondrá que el importador será responsable de presentar el certificado de origen u otra información que demuestre que la mercancía califica como originaria, la veracidad de la información y de los datos contenidos en dicho instrumento, de presentar, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte, documentos en los cuales se basare el certificado, y de la veracidad de la información contenida en dichos documentos";

10.- Que, conforme a Oficio Ordinario N° 7199 de 253.05.2008, de la Subdirección Jurídica sobre una materia similar, ha señalado que cuando se acredita el origen mediante certificado emitido por el importador, debe presentarse sólo uno, completo y debidamente suscrito por el importador, debiendo la información que consigna ser fidedigna y veraz, no consignando el Tratado de Libre Comercio Chile - Estados Unidos en ninguna de sus disposiciones, la posibilidad de reemplazar el certificado de origen, rectificarlo o ratificarlo, tampoco el Tratado considera la posibilidad que, habiendo sido emitido por un titular, por ejemplo el importador, pueda otro facultado, el productor o



exportador, emitir otro certificado, corrigiendo algunos campos del primero o reemplazando el inicial, y en el presente caso, el certificado que formó parte de la carpeta de despacho es insuficiente para acreditar origen, y no es factible aceptar un nuevo certificado que reemplace al inicial, procediendo únicamente la aplicación del régimen general;

11.- Que, en el presente caso, el importador no ha dado cumplimiento a los requisitos del certificado de origen señalados en párrafos anteriores, por lo tanto es de opinión de este Tribunal, no acoger la petición del recurrente y confirmar el cargo y la denuncia formulados;

12.-Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 508725, de fecha 19.09.2012 y la Denuncia N° 598551 del 19.09.2012, formulados a la Declaración de Ingreso N° 3490086127-5, de fecha 12.09.2012, consignada a los Sres. MICROPLAY S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Roberto Fernández Olivares
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana



Rosa López Díaz
Secretaria

RFO/RLD/MVC
ROP 15546/12-00680/13



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126